

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
N° 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA**



**PRESENTADO POR
LUIS ALBERTO AMAT Y LEÓN LLERENA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2022

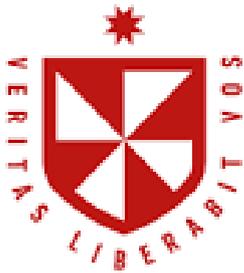


CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

Materia : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Entidad : INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Bachiller : AMAT Y LEÓN LLERENA, LUIS ALBERTO

Código : 2009210330

LIMA – PERÚ

2022

En el presente Informe Jurídico se analiza un Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en contra de la Universidad *****, por cuanto habría cerrado indebidamente la carrera profesional de *. Es así que la Secretaría Técnica de la **COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD** imputó en contra de la referida Universidad, una presunta infracción de los artículos 19° y 73° de la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor. La Universidad no se apersonó al procedimiento, ni presentó descargos, a pesar de que fue debidamente notificada con la imputación de cargos.

En primera instancia, la Comisión **HALLÓ** responsable a la Universidad por infracción de los artículos 19° y 73° del Código, al considerar que quedó acreditado que cerró indebidamente la carrera profesional de *, sancionándola con una multa de 180 UIT; **ORDENANDO** en calidad de medida correctiva: a) Elabore un padrón que individualice e identifique a los estudiantes afectados con el cierre de la carrera *, b) Otorgar a los estudiantes las siguientes opciones: i) Conforme con las disposiciones de la Sunedu, establecer mecanismos que permitan al alumno continuar sus estudios de la carrera cerrada en otras universidades, gestiones que deberá asumir económicamente la Universidad; o, ii) Que, conforme con las disposiciones de la Sunedu, establezca mecanismos que permitan a los estudiantes de la carrera de * realizar sus estudios en otra filial de la casa de estudios. Para los estudiantes que no opten por las opciones expuestas o que se vean imposibilitados de acceder a ellas, la Universidad está obligada a devolver el íntegro de todos los gastos efectuados por cursar la carrera de *; **DISPONIENDO** la inscripción de la Universidad en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi y la remisión de copias de su resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu.

La Universidad interpone recurso de apelación, argumentando que: a) Cumplió con la apertura de las matrículas para la carrera profesional de * en el periodo educativo 2018-I, prueba de ello eran las actas de matrícula de los periodos 2018 y 2019, b) La Resolución de Consejo Universitario N° *, no afectaba a los estudiantes de la carrera profesional de *, pues la disposición consignada en dicho documento solo limitaba las admisiones de ingreso a dicha carrera, c) Adjuntó en calidad de medio probatorio la relación de estudiantes matriculados en la carrera profesional de * durante los periodos 2018-I, 2018-II y 2019-I.

La segunda instancia **REVOCÓ** la Resolución Final N° 0260-2019/INDECOPI-LAL, del 5 de abril de 2019; y, en consecuencia, se exime de responsabilidad a la Universidad, al haber quedado acreditado que subsanó la conducta infractora antes de la notificación de la imputación de cargos; **DEJANDO SIN EFECTO** la sanción impuesta como consecuencia de la presente infracción revocada, así como la medida correctiva ordenada y su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

ÍNDICE

I.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	4
1.1. EN LA FISCALIZACIÓN.	4
1.2. EN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS).	4
1.3. EN LOS DESCARGOS AL INICIO DEL PAS.	5
1.4. EN EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN.....	5
1.5. EN LOS DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN.	5
1.6. EN LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.	5
1.7. EN EL RECURSO DE APELACIÓN.	7
1.8. EN LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.....	7
II.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	8
2.1. IDENTIFICACIÓN DEL PRINCIPAL PROBLEMA JURÍDICO.	8
2.2. ANÁLISIS DEL PRINCIPAL PROBLEMA JURÍDICO DEL EXPEDIENTE.....	8
2.2.1. RESPECTO DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS REFERIDA A QUE LA UNIVERSIDAD ***** HABRÍA CERRADO INDEBIDAMENTE LA CARRERA DE *****	8
III.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE EL PRINCIPAL PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO	11
IV.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	12
4.1. CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN FINAL N° 0260-2019/INDECOPI-LAL.	12
4.2. CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN N° 2998-2019/SPC-INDECOPI.	14
4.3. CON RELACIÓN AL VOTO EN DISCORDIA.....	16
V. CONCLUSIONES.....	21
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	23
VII.- ANEXOS.....	25

I.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO:

En este capítulo se van a describir todos los hechos que forman parte del íter procesal del presente expediente, en el que han intervenido las partes, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1.1. Fiscalización.
- 1.2. Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).
- 1.3. Descargos al inicio del PAS.
- 1.4. Informe Final de Instrucción.
- 1.5. Descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.6. Resolución de 1ra. Instancia.
- 1.7. Recurso de Apelación.
- 1.8. Resolución de 2da. Instancia.

En virtud a lo indicado, se procederá a exponer los principales hechos:

1.1. EN LA FISCALIZACIÓN.

Por Informe N° 0202-2018/INDECOPI-LAL, del 10 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica de la **COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD** recomendó el inicio de un procedimiento administrativo en contra de la ***** (en adelante, la Universidad), por presunta infracción del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), en tanto habría cerrado indebidamente la carrera profesional de *****.

1.2. EN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS).

Mediante Resolución N° 1, del 26 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica de la **COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD** imputó en contra de la Universidad, una presunta infracción de los artículos 19° y 73° del Código, en tanto en el periodo educativo 2018-I habría cerrado indebidamente la carrera profesional de *****.

1.3. EN LOS DESCARGOS AL INICIO DEL PAS.

La Universidad no se apersonó al procedimiento, ni presentó descargos, a pesar de que fue debidamente notificada con la Resolución N° 1, del 26 de octubre de 2018.

1.4. EN EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN.

Por Resolución N° 3, del 26 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica de la **COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD** trasladó a la Universidad el Informe Final de Instrucción N° 0043-2019/INDECOPI-LAL, de la misma fecha, mediante el cual recomendó a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad (en adelante, la Comisión) sancionarla con una multa de 200 UIT, por infracción de los artículos 19° y 73° del Código, al considerar que cerró indebidamente la carrera profesional de *****.

1.5. EN LOS DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN.

El 5 de abril de 2019, la Universidad se apersonó al procedimiento manifestando que el desistimiento efectuado en la Resolución de Consejo Universitario ***** del 14 de febrero de 2018, no impedía que brindara sus servicios; prueba de ello eran los estudiantes matriculados en dicho periodo, así como en el año 2019.

1.6. EN LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Con fecha 5 de abril de 2019, la **COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD**, mediante Resolución Final N° 0260-2019/INDECOPI-LAL, emitió el siguiente pronunciamiento:

- a) **HALLÓ** responsable a la Universidad por infracción de los artículos 19° y 73° del Código, al considerar que quedó acreditado que cerró indebidamente la carrera profesional de *****; sancionándola con una multa de 180 UIT.
- b) **ORDENÓ** a la Universidad en calidad de medida correctiva, lo siguiente:
 - i. Que un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada con esta resolución, elabore un padrón que

individualice e identifique a los estudiantes afectados con el cierre de la carrera de *****. Lo que será informado a este órgano resolutorio, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado.

- ii. Luego de elaborado el padrón, deberá otorgar a los estudiantes las siguientes opciones: a) Conforme con las disposiciones de la Sunedu, establecer mecanismos que permitan al alumno continuar sus estudios de la carrera cerrada en otras universidades, gestiones que deberá asumir económicamente la Universidad; o, b) Que, conforme con las disposiciones de la Sunedu, establezca mecanismos que permitan a los estudiantes de la carrera de ***** realizar sus estudios en otra filial de la casa de estudios. La Universidad contará con un plazo de dos meses para que los alumnos elijan la opción correspondiente, debiendo elaborar un cronograma de cumplimiento. Lo que deberá ser informado a este órgano resolutorio en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento de los dos meses. Además, la Universidad deberá informar a este órgano resolutorio el cumplimiento del cronograma, debiendo presentar los documentos que acrediten los traslados internos o externos. Para ello tendrá el plazo de diez (10) días hábiles contados desde culminada la gestión.
 - iii. Para los estudiantes que no opten por las opciones expuestas o que se vean imposibilitados de acceder a ellas, la Universidad está obligada a devolver el íntegro de todos los gastos efectuados por cursar la carrera de *****. Para ello, tendrá un plazo de tres meses, contados desde el vencimiento del plazo otorgado para la elaboración del padrón de estudiantes, referido en el acápite i). La Universidad deberá informar a este órgano resolutorio de manera detallada el concepto devuelto a cada alumno.
- c) **DISPUSO** la inscripción de la Universidad en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS), por infracción de los artículos 19° y 73° del Código.
 - d) **DISPUSO** la remisión de copias de su resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu.

1.7. EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Con fecha 3 de mayo de 2019, la Universidad interpone recurso de apelación contra la Resolución Final N° 0260-2019/INDECOPI-LAL, emitida por la **COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD**, argumentando lo siguiente:

- a) Contrariamente a lo señalado por la Comisión, cumplió con la apertura de las matrículas para la carrera profesional de ***** en el periodo educativo 2018-I, prueba de ello eran las actas de matrícula de los periodos 2018 y 2019.
- b) La Resolución de Consejo Universitario N° *****, no afectaba a los estudiantes de la carrera profesional de *****, pues la disposición consignada en dicho documento solo limitaba las admisiones de ingreso a dicha carrera.
- c) Adjuntó en calidad de medio probatorio la relación de estudiantes matriculados en la carrera profesional de ***** durante los periodos 2018-I, 2018-II y 2019-I.

1.8. EN LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Con fecha 28 de octubre de 2019, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución N° 2998-2019/SPC-INDECOPI, emitió el siguiente pronunciamiento:

- a) **REVOCAR** la Resolución Final N° 0260-2019/INDECOPI-LAL del 5 de abril de 2019, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, que halló responsable a la Universidad *****, por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el extremo referido a que habría cerrado indebidamente la carrera profesional de *****; y, en consecuencia, se exime de responsabilidad a dicha administrada. Ello, al haber quedado acreditado que subsanó la conducta infractora antes de la notificación de la imputación de cargos.
- b) **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta como consecuencia de la presente infracción revocada, así como la medida correctiva ordenada y su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

II.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:

2.1. IDENTIFICACIÓN DEL PRINCIPAL PROBLEMA JURÍDICO.

Considerando que un problema jurídico es una cuestión que se trata de aclarar legalmente, se desprende que, en el presente caso, se debe determinar si:

- a) *“La ***** habría cerrado indebidamente la carrera de Tecnológica Medica en Radiología, en el periodo 2018-I, contraviéndose los artículos 19 y 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referidos a la obligación de los proveedores de cumplir con el deber de idoneidad”.*

2.2. ANÁLISIS DEL PRINCIPAL PROBLEMA JURÍDICO DEL EXPEDIENTE.

2.2.1. RESPECTO DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS REFERIDA A QUE LA UNIVERSIDAD ***** HABRÍA CERRADO INDEBIDAMENTE LA CARRERA DE *****.

Sobre el particular, debe mencionarse lo siguiente:

- a) El artículo 18° del Código define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones acordadas, entre otros factores que dependen de las circunstancias del caso. Asimismo, el artículo 19° del Código establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos.
- b) En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que

rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación.

- c) El artículo 73° del Código refiere que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia. De acuerdo al referido artículo, el deber de idoneidad que deben cumplir los proveedores de servicios educativos, no se limita a una evaluación de la calidad del servicio efectivamente brindado, sino también al respeto de las normas sectoriales que regulan la materia educativa.
- d) Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad en tanto, en el periodo 2018-I, habría cerrado indebidamente la carrera de ***** y de la verificación de la documentación que obra en el expediente, se aprecia la Resolución de Consejo Universitario N° *****, emitida por la Universidad, en la que se observa el siguiente contenido: *“Artículo 1.- Aprobar el desistimiento de las filiales de ***** en el licenciamiento institucional, las mismas que no cumplen con las condiciones básicas de calidad, debiendo los alumnos pasar al Plan de Reubicación de Estudiantes según Resolución de Consejo Directivo N°021-2017-SUNEDU/CD y Resolución de Consejo Directivo N°038-2017-SUNEDU/CD”*.
- e) Este documento acredita que la Universidad decidió el cierre de las filiales de *****; por tanto, al cerrarse toda la filial de la ciudad de ***** , se evidencia que también dejó de prestar los servicios de educación para la carrera de ***** .
- f) La Universidad manifestó que el desistimiento de la filial ***** no impide que se brinde el servicio de la carrera universitaria de *****; sin embargo, no fundamentó, ni explicó cuál sería la forma de brindar el servicio educativo si decidieron cerrar la sede ***** .
- g) Si bien la Universidad presentó una lista de estudiantes matriculados en la carrera de ***** en los años 2018 y 2019, este documento por sí solo no demuestra que se

continúe brindado el servicio educativo, en tanto existe una resolución de desistimiento de la filial.

- h) Un consumidor del servicio educativo superior espera que al inscribirse en una carrera universitaria pueda obtener el título profesional de la especialización que escogió; siendo esta la idoneidad del servicio que los proveedores deben cumplir.
- i) Los consumidores de la Universidad al matricularse para estudiar la carrera de ***** buscaban que al culminar sus estudios se le otorgue el título en dicha especialidad; sin embargo, ello no será posible debido a que se ha dejado de prestar el servicio por el cierre de la carrera.
- j) De acuerdo con la Resolución de Consejo Universitario N° *****, el cierre de la carrera universitaria se debe a que no contaba con las condiciones básicas de calidad; sin embargo, esto no constituye justificación que permita exonerarla de responsabilidad.
- k) En efecto, el motivo del cierre de la carrera universitaria no constituye eximente de responsabilidad porque los efectos adversos pudieron ser advertidos antes, ya que desde el inicio se tuvo conocimiento de la falta de condiciones básicas de calidad de la carrera y, aun así, ofertaron el servicio de la carrera universitaria.
- l) Por Resolución N° 2802-2015/SPC-INDECOPI, del 8 de setiembre de 2015, la Sala precisó que:

“43. (...) a través de la educación superior, las personas logran obtener calificaciones que les permiten desarrollarse logrando, no solamente acceder a las oportunidades laborales que el mercado les ofrece, sino, y fundamentalmente, a constituirse en profesionales al servicio de la sociedad y del estado. Esta necesidad de desarrollo social e individual, motiva a que las personas decidan escoger no sólo su opción profesional, sino también, el centro de estudios que, a su criterio, les brindará las mejores posibilidades de beneficio para su desarrollo individual y profesional.

44. Lo señalado anteriormente da cuenta de la importancia del servicio educativo superior, pues el hecho de que este se vea

interrumpido por factores ajenos a la decisión del consumidor y que podrían ser superados de manera diligente por un proveedor, ocasiona que se produzca un estado de frustración al verse truncado el desarrollo personal y de profesionalización de los estudiantes (...)”.

- m) Es decir, un consumidor contrata los servicios educativos con la expectativa de obtener un grado académico y un título que le permita desarrollarse profesionalmente en una determinada carrera en la institución educativa de su elección; por lo que, por idoneidad, los centros de estudios deben adoptar medidas que eviten la ocurrencia de hechos que conlleven a la afectación de estas expectativas, máxime si son previsibles, como en este caso.
- n) La Resolución de Consejo Universitario N° ***** dispone la reubicación de los estudiantes afectados en otros centros de estudios superiores; sin embargo, la Universidad no se apersonó al procedimiento ni presentó medio probatorio que acredite la ejecución de dicha reubicación.

III.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE EL PRINCIPAL PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

Tal como se ha señalado precedentemente, el presente problema jurídico consiste en determinar:

- a) *“Si la ***** habría cerrado indebidamente la carrera de ***** , en el periodo 2018-I, contraviniéndose los artículos 19° y 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor”.*

Sobre el particular, soy de la opinión que, en el presente caso se ha encontrado una vulneración del deber de idoneidad por parte de la Universidad ***** , pues, con el cierre arbitrario de la filial de la Universidad, se vieron perjudicadas las expectativas que tuvieron sus alumnos al momento de matricularse en dicho centro de estudios.

Si bien la Comisión se pronunció sobre una presunta infracción al artículo 19° del Código, la conducta presuntamente infringida se encuentra referida a un tipo infractor particular, contenido en el artículo 73° del mismo cuerpo legal,

relacionado específicamente al deber de idoneidad de proveedores que ofrecen el servicio educativo en el mercado.

De esta manera, al momento de imputar la presunta infracción, en los casos relacionados con el Deber de Idoneidad, debe aplicarse el Principio de Especialidad, por el cual la autoridad administrativa debe escoger el tipo jurídico específico que corresponda al caso concreto.

Bajo lo establecido en el referido artículo 73° del Código, el deber de idoneidad que deben cumplir los proveedores de servicios educativos, no se limita a una evaluación de la calidad del servicio efectivamente brindado, sino también al irrestricto respeto de las normas sectoriales que regulan la materia educativa. En este caso, la normativa impartida para el caso de los servicios educativos de educación superior.

IV.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS:

4.1. CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN FINAL N° 0260-2019/INDECOPI-LAL.

- a. La **COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD HALLÓ** responsable a la Universidad por infracción de los artículos 19° y 73° del Código, al considerar que quedó acreditado que cerró indebidamente la carrera profesional de *****; sancionándola con una multa de 180 UIT; **ORDENANDO** como medida correctiva que la Universidad en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada con esta resolución, elabore un padrón que individualice e identifique a los estudiantes afectados con el cierre de la carrera *****; debiéndolo informar al órgano resolutorio, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado.
- b. Asimismo, otorgar a los estudiantes las siguientes opciones: i) Conforme con las disposiciones de la Sunedu, establecer mecanismos que permitan al alumno continuar sus estudios de la carrera cerrada en otras universidades, gestiones que deberá asumir económicamente la Universidad; o, ii) Que, conforme con las disposiciones de la Sunedu, establezca mecanismos que permitan a los estudiantes de la carrera de ***** realizar sus estudios en otra filial de la casa de estudios. La Universidad contará con un plazo de dos meses para que los alumnos elijan la opción correspondiente debiendo elaborar un cronograma de

cumplimiento, lo que deberá ser informado a este órgano resolutorio en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento de los dos meses.

- c. Además, la Universidad deberá informar a este órgano resolutorio el cumplimiento del cronograma, debiendo presentar los documentos que acrediten los traslados internos o externos, para ello tendrá el plazo de diez (10) días hábiles contados desde culminada la gestión. Adicionalmente, para los estudiantes que no opten por las opciones expuestas o que se vean imposibilitados de acceder a ellas, la Universidad está obligada a devolver el íntegro de todos los gastos efectuados por cursar la carrera de *****. Para ello tendrá un plazo de tres meses, contados desde el vencimiento del plazo otorgado para la elaboración del padrón de estudiantes, referido en el acápite; **DISPONIENDO** la inscripción de la Universidad en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, así como la remisión de copias de su resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu.

Sobre el particular, **NO ESTOY DE ACUERDO CON LO RESUELTO**, por cuanto:

- a) Del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se desprende que la **COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD** no consideró los eximentes de responsabilidad, establecidos en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), entre ellos, el siguiente:

“1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: ... f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

- b) Asimismo, la mencionada Comisión no tomó en cuenta el artículo 108° de la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cual establece:

“Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad

administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos: ... f) Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)”.

- c) Sobre este punto, cabe recordar que conforme se indica en el expediente, el inicio del procedimiento de oficio se sustentó en una denuncia informativa interpuesta por los señores T.P.S., M.S.V y G.A.J., ante la Sunedu, quienes también interpusieron una denuncia de parte ante el Indecopi, la cual fue tramitada en el Expediente N° 0076- 2018/INDECOPI-LAL; siendo que, en dicho procedimiento las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio con dicho proveedor, mediante el cual se comprometió a garantizar los estudios de dichos administrados.
- d) En virtud a lo mencionado, debe precisarse que, de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica la existencia de un escrito, que la Universidad presentó al Indecopi el 5 de abril de 2019, a través del cual informó y acreditó la subsanación de la conducta infractora detectada, toda vez que en el periodo educativo 2018-I brindó sus servicios, aceptando la matrícula de sus estudiantes en la carrera de *****, la cual inició en el mes de marzo del año 2018; siendo que, conforme se desprende del Acta de Evaluación y Plan de Estudios, cursaron dicho periodo educativo de manera regular. Asimismo, se indica que los estudiantes también cursaron los periodos educativos 2018-II y 2019-I de manera regular.
- e) En este sentido, queda acreditado que, la Universidad cumplió con subsanar (en el mes de marzo de 2018); esto es, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos (6 de noviembre de 2018), la conducta imputada en su contra, por lo que en aplicación del literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, correspondía eximir de responsabilidad a la Universidad.

4.2. CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN N° 2998-2019/SPC-INDECOPI.

Como se ha indicado, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución N° 160-2021/SPC-INDECOPI, **REVOCÓ** la Resolución Final N° 0260-2019/INDECOPI-LAL, del 5 de abril de 2019, emitida por la **COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD**; y, en consecuencia, exime de responsabilidad a la Universidad, al haber quedado acreditado que subsanó la conducta

infractora antes de la notificación de la imputación de cargos, razón por la que **DEJÓ SIN EFECTO** la sanción impuesta como consecuencia de la infracción revocada, así como la medida correctiva ordenada y su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Al respecto, mi posición sobre el particular es que:

ESTOY DE ACUERDO CON LO RESUELTO, por cuanto considero que:

- a) Se hace un correcto análisis sobre la norma que presuntamente se habría infringido, al tratarse de un producto o servicio educativo, pues si bien la Secretaría Técnica de la Comisión imputó y la Comisión se pronunció sobre una presunta infracción del artículo 19° del Código, la Sala considera, de manera correcta, que la conducta presuntamente infringida se encuentra referida a un tipo infractor particular, contenido en el artículo 73° del Código, relacionado específicamente al deber de idoneidad de proveedores que ofrecen el servicio educativo en el mercado.
- b) Al respecto, coincido en que al momento de hallar responsabilidad y sancionar a un proveedor con relación a la Falta de Idoneidad, debe aplicarse el Principio de Especialidad, por el cual la autoridad administrativa debe escoger el tipo jurídico específico que corresponda al caso concreto.
- c) Es por ello que el artículo 73° resulta ser excluyente por la especialidad de su aplicación, debiéndose optar por determinar la responsabilidad del administrado en virtud a dicho artículo.
- d) Por otro lado, con relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad, la Sala sí efectúa un correcto análisis sobre la aplicación del literal f), del artículo 257° del TUO de la LPAG, vinculado con las condiciones eximentes de la responsabilidad, al haberse acreditado de manera objetiva, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255° de la mencionada norma.
- e) Sobre el particular, debe indicarse que un consumidor contrata los servicios educativos con la expectativa de obtener un grado académico y un título que le permita desarrollarse profesionalmente en una determinada carrera en la institución educativa de su elección;

por lo que, en virtud a la idoneidad del servicio, los centros de estudios deben adoptar medidas que eviten la ocurrencia de hechos que conlleven a la afectación de estas expectativas. En el presente caso, se acreditó que en el periodo educativo 2018-I, la Universidad brindó los servicios educativos al aceptar la matrícula de sus estudiantes en la carrera de *****, la cual inició en el mes de marzo del año 2018; siendo que, conforme se desprende del Acta de Evaluación y Plan de Estudios, cursaron dicho periodo educativo de manera regular. Asimismo, se constató que los estudiantes también cursaron los periodos educativos 2018-II y 2019-I de manera regular. En consecuencia, en torno a dicha acción tomada por la Universidad, sí existe una correspondencia entre lo que el consumidor espera (expectativa de obtener un grado académico) y lo que el proveedor efectivamente proporcionó como servicio educativo (la carrera de *****), por lo que no se habría cometido una Falta de Idoneidad.

- f) Por otro lado, es importante recalcar que el presente procedimiento administrativo es eminentemente uno de tipo sancionador, razón por la que debe de ceñirse a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG.
- g) Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo II del mismo cuerpo normativo: *“Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley”*.

Por todo lo mencionado, considero que el análisis de los medios probatorios por parte de la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, ha sido correcto, lo que le permitió resolver en mi opinión, de una manera justa la presente controversia, en concordancia con lo establecido en las normas vigentes y aplicables.

4.3. CON RELACIÓN AL VOTO EN DISCORDIA.

Con relación a la Resolución N° 160-2021/SPC-INDECOPI, el vocal de la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, **JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA**, difiere del sentido de la decisión adoptada por la mayoría, pues considera que el Indecopi no resulta competente para

tramitar de oficio el presente procedimiento, sustentando su posición en los siguientes fundamentos:

- a) El artículo 72°.1 del TUO de la LPAG, establece que la competencia de las entidades públicas tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ella se derivan.
- b) El artículo 2º literal d) del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, encomienda al Indecopi la misión de proteger los derechos de los consumidores. Asimismo, el artículo 30º de dicha norma establece que el Indecopi tiene competencia primaria y exclusiva en los casos antes mencionados, salvo que por Ley expresa se haya dispuesto o se disponga lo contrario.
- c) El artículo 105º del Código establece que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en dicha norma, a fin de que se sancionen aquellas conductas que impliquen el desconocimiento de los derechos reconocidos a los consumidores, competencia que solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de Ley.
- d) Mediante Ley N° 30220, Ley Universitaria, se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu, como organismo público técnico especializado, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario; de la supervisión de la calidad del servicio educativo universitario; y, de la fiscalización sobre el uso de los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades.
- e) El artículo 15º de la Ley Universitaria, establece como función de la Sunedu, la de determinar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21º de dicha Ley, atribuyendo a dicho organismo potestad sancionadora.
- f) Por su parte, el artículo 21º de la citada Ley Universitaria, establece que constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las normas sobre: (i) El licenciamiento, (ii) Uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, (iii) Condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario o servicio educativo conducente al

otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como las obligaciones establecidas en dicha ley y en su reglamento de infracciones y sanciones.

- g) Mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, se regula las medidas preventivas y la potestad sancionadora que le fue atribuida a dicho organismo, mediante la Ley Universitaria.
- h) El mencionado Reglamento de Infracciones y Sanciones contiene el Anexo “Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu”, el cual recoge las infracciones cuyo conocimiento y sanción corresponde a la Sunedu. Es así que, el numeral 8.6. del apartado denominado “Infracciones Relacionadas a la Transformación de Universidades y el Cese de sus Actividades”, del Anexo antes mencionado, establece que constituye una infracción de la Ley Universitaria, el cerrar voluntariamente la universidad o alguno de sus establecimientos sin comunicarlo previamente a la Sunedu, en la forma y plazo correspondiente, estableciendo que dicha conducta constituye una infracción muy grave.
- i) Asimismo, el artículo 17° del mencionado Reglamento de Infracciones y Sanciones, se establece que Sunedu cuenta con la facultad de ordenar medidas correctivas conducentes a la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado interior, incluyendo la de los bienes afectados. Mediante Resolución del Consejo Directivo de Sunedu N° 083-2019-SUNEDU/CD se aprobó el Reglamento para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Carácter Provisional en el Procedimiento Administrativo Sancionador, contemplándose entre ellos los siguientes tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación; (ii) medidas de paralización; (iii) medidas de restauración.
- j) Al respecto, se verifica que la Sunedu prevé en la normativa que la regula un procedimiento administrativo sancionador que tipifica como infracción el ofrecimiento o la prestación del servicio superior universitario sin contar con la autorización correspondiente, lo cual evidencia que la fiscalización y sanción de dicha conducta ha sido asignada de forma exclusiva y excluyente a la Sunedu.
- k) En virtud de lo expuesto, el vocal que suscribe el voto en discordia considera que, existen casos en los cuales no será posible que el Indecopi investigue y analice de oficio una presunta contravención a las normas sectoriales que se encuentran destinadas a la protección de los

consumidores en materias reguladas, puesto que, existen supuestos en los que dicha competencia ha sido atribuida expresamente a otras entidades, como ocurre en el presente caso con la Sunedu. En este sentido, indica que, reconocer que Indecopi imponga una sanción y también lo haga la autoridad competente en materia de servicios educativos universitarios no se justifica, en tanto que se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho.

Al respecto, mi posición sobre el particular es que:

NO ESTOY DE ACUERDO CON LO RESUELTO, por cuanto considero que:

- a) En materia de protección al consumidor, el artículo 65° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios.
- b) Es así que, a efectos de cumplir con lo previsto en la Constitución, el artículo 105° de la Ley N° 29571 ha establecido que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, siendo que, según la norma bajo comentario, dicha competencia sólo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de Ley.
- c) Es así que, coincidimos con la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, cuando indica que, tanto la regulación general contenida en la Ley N° 29571, como en la regulación especial, que asigna competencia a otras entidades distintas del Indecopi para fiscalizar la prestación de determinados servicios y productos, forman parte del sistema de protección al consumidor previsto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.
- d) Sobre el particular, como indica la Sala, la Ley N° 29571 reconoce que el sistema de protección al consumidor, no se restringe al Indecopi, al establecer en el artículo VI de su Título Preliminar que es el Estado quien orienta sus acciones para que la protección de los consumidores sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos.

- e) De lo mencionado se desprende que la autoridad nacional en materia de protección al consumidor (o sea, Indecopi), mantiene plena competencia para iniciar procedimientos sancionadores de oficio que coadyuven a contrarrestar los efectos de aquellas conductas que signifiquen una distorsión en la idoneidad de los productos y servicios que los proveedores brindan a sus usuarios.
- f) Por lo indicado, podemos decir que es válida la competencia del Indecopi para juzgar aquellos casos en los cuales se verifiquen lesiones efectivas a los derechos de los consumidores como consecuencia de la inobservancia de las normas sectoriales, pues, en estos casos, lo que el Indecopi sancionaría no sería, en estricto, la inobservancia de dichas disposiciones, sino el resultado lesivo producido en los consumidores por tal incumplimiento, siendo aquella normatividad sólo un parámetro a tener en cuenta para verificar la responsabilidad del proveedor por no brindar un servicio idóneo.
- g) Por otro lado, cabe precisar que la Ley Universitaria no ha asignado a su favor la competencia para imponer sanciones a los proveedores del servicio de educación superior universitario por las infracciones a las normas de protección al consumidor previstas en la Ley N° 29571.
- h) Asimismo, cabe precisar que, el artículo 13° de la Ley Universitaria establece que, la Sunedu ejerce sus funciones de acuerdo a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, de protección y defensa del consumidor, entre otros; es decir, no desconoce la competencia del Indecopi, y más bien, reconoce que ambas pueden coexistir sin que una excluya a la otra.
- i) En virtud a lo expuesto, si bien la Sunedu resulta competente para sancionar la infracción consistente en el cierre voluntario de la Universidad o alguno de sus establecimientos, debe tenerse en cuenta que dicho organismo no ejerce potestad sancionadora en observancia de las normas de protección al consumidor.
- j) En ese sentido, coincido también con la Sala cuando considera que, aun cuando la conducta objeto del procedimiento pueda constituir una infracción sancionable por la Sunedu, lo cierto es que la posibilidad de que por un mismo hecho el Indecopi imponga una sanción y también lo haga dicha entidad, se justifica dado que tienen distintos fundamentos que proteger, siendo jurídicamente posible que de una conducta específica, deriven diversas infracciones, las que a su vez, pueden ser

materia de distintas sanciones. Por lo tanto, tratándose de hechos que suponen una infracción a las normas de protección al consumidor y, simultáneamente, infracciones al marco regulatorio del sistema educativo superior universitario, no se vulneraría el Principio de *Non Bis In Idem*.

Por todo lo mencionado, considero que el Indecopi sí es competente para conocer y resolver infracciones a las normas de protección al consumidor relacionadas con la falta de idoneidad del servicio en la educación superior universitaria, siendo la Sunedu competente, a su vez, para velar por el cumplimiento de la Ley Universitaria; ello, dado que cada entidad, de forma independiente, tutela bienes jurídicos distintos aun cuando dicha afectación se origine en una misma conducta.

V. CONCLUSIONES:

- 5.1. El presente procedimiento administrativo sancionador es iniciado contra la ***** por falta de idoneidad, por la presunta infracción a los artículos 19° y 73° de la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber cerrado indebidamente la carrera de *****, en el periodo 2018-I.
- 5.2. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, es una condición eximente de la responsabilidad, en concordancia con lo establecido en el literal f), del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 5.3. Al momento de determinar la responsabilidad y sancionar a un proveedor con relación a la Falta de Idoneidad, debe aplicarse el Principio de Especialidad, por el cual la autoridad administrativa debe escoger el tipo jurídico específico que corresponda al caso concreto. En este sentido, con relación a la idoneidad de los servicios educativos, debe analizarse lo establecido en el artículo 73° de la Ley N° 29571.
- 5.4. Un consumidor contrata los servicios educativos con la expectativa de obtener un grado académico y un título que le permita desarrollarse profesionalmente en una determinada carrera en la institución educativa de su elección. En el presente caso, se acreditó que, en el periodo educativo 2018-I, la Universidad brindó los servicios educativos, al aceptar la matrícula de sus estudiantes en la carrera de *****, la cual

inició en el mes de marzo del año 2018; siendo que, conforme se desprende del Acta de Evaluación y Plan de Estudios, cursaron dicho periodo educativo de manera regular. Asimismo, se constató que los estudiantes también cursaron los periodos educativos 2018-II y 2019-I de manera regular.

- 5.5. La vía por la cual se tramitó el procedimiento administrativo sancionador corresponde a un procedimiento ordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 125° de la Ley N° 29571.
- 5.6. El trámite del presente caso siguió el íter procesal correspondiente, al haberse respetado las fases del mismo:
 - Fiscalización.
 - Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).
 - Descargos al inicio del PAS.
 - Informe Final de Instrucción.
 - Descargos al Informe Final de Instrucción.
 - Resolución de 1ra. Instancia.
 - Recurso de Apelación.
 - Resolución de 2da. Instancia.

VI. BIBLIOGRAFÍA:

- 6.1. **CHÁVEZ SOTELO, Ramces Rosa** (2018). “La protección al consumidor en cuanto a la transparencia de la información por los centros educativos privados en Lima”. Tesis para obtener el título profesional de abogada. Lima, Perú. Universidad Cesar Vallejo.
- 6.2. **MARAVÍ CONTRERAS, Alfredo** (2013). “Breves apuntes sobre el sistema de protección al consumidor en el Perú”. Lima, Perú. Revista de Actualidad Mercantil Núm. 2. Pág. 31-41.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/12897/13478>
- 6.3. **MORÓN URBINA, Juan Carlos** (2020). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
- 6.4. **NEYRA CRUZADO, César Abraham** (2018). “Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental”. Revista de Derecho PUCP. Lima, Perú. Pág. 335-359.
- 6.5. **SEBASTIANI CHÁVEZ, Patricia Luzmila** (2021). “El deber de idoneidad en servicios educativos y su relación al principio de interés superior del estudiante en la legislación nacional”. Lambayeque, Perú. Tesis para optar título profesional de abogada, Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho. Universidad Señor de Sipán.

FUENTES NORMATIVAS:

- 6.6. Constitución Política del Perú de 1993.
- 6.7. Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- 6.8. Decreto Legislativo N° 807, Facultades, normas y organización del INDECOPI.
- 6.9. Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

- 6.10. Directiva N° 001-2021/COD-INDECOPI “Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”.
- 6.11. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo 004-2019-JUS).
- 6.12. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 6.13. Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu.

VII.- ANEXOS:

- 7.1. Copia del Informe N° 0202-2018/INDECOPI-LAL, del 10 de octubre de 2018.
- 7.2. Copia de la Resolución N° 1, de fecha 26 de octubre de 2018, que inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Universidad *****.
- 7.3. Copia del Informe Final de Instrucción N° 0043-2019/INDECOPI-LAL, de fecha 26 de marzo de 2019.
- 7.4. Copia de los descargos, de fecha 5 de abril de 2019, presentados por Universidad *****.
- 7.5. Copia de la Resolución Final N° 0260-2019/ INDECOPI-LAL (Resolución de 1ra. instancia).
- 7.6. Copia del Recurso de Apelación presentado por la Universidad *****, con fecha 3 de mayo de 2019.
- 7.7. Copia de la Resolución N° 2998-2019/SPC-INDECOPI (Resolución de 2da. instancia).

ANEXO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2998-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

considerar que cerró indebidamente la carrera profesional [REDACTED]

El 5 de abril de 2019, la Universidad se apersonó al procedimiento manifestando que el desistimiento efectuado en la [REDACTED]

[REDACTED] no impedía que brindara sus servicios; prueba de ello eran los estudiantes matriculados en dicho periodo, así como en el año 2019.

6. Mediante Resolución 0260-2019/INDECOPI-LAL del 5 de abril de 2019, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:

- (i) Halló responsable a la Universidad por infracción de los artículos 19° y 73° del Código, al considerar que quedó acreditado que cerró indebidamente la carrera profesional [REDACTED] sancionándola con una multa de 180 UIT;
- (ii) ordenó a la Universidad en calidad de medida correctiva lo siguiente:

"i) Que un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada con esta resolución, elabore un padrón que individualice e identifique a los estudiantes afectados con el cierre de la carrera [REDACTED], lo que será informado a este órgano resolutivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado.

ii) Luego de elaborado el padrón, deberá otorgar a los estudiantes las siguientes opciones: c) Conforme con las disposiciones de la Sunedu, establecer mecanismos que permitan al alumno continuar sus estudios de la carrera cerrada en otras universidades, gestiones que deberá asumir económicamente la Universidad; o, d) Que, conforme con las disposiciones de la Sunedu, establezca mecanismos que permitan a los estudiantes de la carrera de [REDACTED] realizar sus estudios en otra filial de la casa de estudios. La Universidad contará con un plazo de dos meses para que los alumnos elijan la opción correspondiente debiendo elaborar un cronograma de cumplimiento, lo que deberá ser informado a este órgano resolutivo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento de los dos meses. Además, la Universidad deberá informar a este órgano resolutivo el cumplimiento del cronograma, debiendo presentar los documentos que acrediten los traslados internos o externos, para ello tendrá el plazo de diez (10) días hábiles contados desde culminada la gestión.

iii) Para los estudiantes que no obtén por las opciones expuestas o que se vean imposibilitados de acceder a ellas, la Universidad está obligada a devolver el íntegro de todos los gastos efectuados por cursar la carrera de [REDACTED], para ello tendrá un plazo de tres meses, contados desde el vencimiento del plazo otorgado para la elaboración del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000122

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2998-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

padrón de estudiantes, referido en el acápite i). La Universidad deberá informar a este órgano resolutorio de manera detallada el concepto devuelto a cada alumno (...)." (sic)

- (iii) dispuso la inscripción de la Universidad en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS), por infracción de los artículos 19° y 73° del Código; y,
 - (iv) dispuso la remisión de copias de su resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu).
7. El 3 de mayo de 2019, la Universidad apeló la Resolución 0260-2019/INDECOPI-LAL, manifestando lo siguiente:
- (i) Contrariamente a lo señalado por la Comisión, cumplió con la apertura de las matrículas para la carrera profesional de [REDACTED] en el periodo educativo 2018-I, prueba de ello eran las actas de matrícula de los periodos 2018 y 2019;
 - (ii) la Resolución de [REDACTED] no afectaba a los estudiantes de la carrera profesional de [REDACTED] pues la disposición consignada en dicho documento solo limitaba las admisiones de ingreso a dicha carrera; y,
 - (iii) adjuntó en calidad de medio probatorio la relación de estudiantes matriculados en la carrera profesional de [REDACTED] durante los periodos 2018-I, 2018-II y 2019-I.

ANÁLISIS

Cuestión previa: Sobre la competencia del Indecopi para conocer la conducta materia de imputación

(i) Marco General

8. En materia de protección al consumidor, el artículo 65° de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios¹.

Sobre el referido mandato, conviene resaltar que, mediante Sentencia recaída en el Expediente 0008-2013-AI-TC, el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente:

"(...)

28. El consumidor –o usuario– es el fin de toda actividad económica; es decir, es

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°. - El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000123

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2998-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios (...)

29. (...) la condición de consumidor o usuario no es asignable a cualquier individuo o ente, sino a aquel vinculado a los agentes proveedores dentro del contexto de las relaciones generadas por el mercado, las cuales tienen como correlato la actuación del Estado para garantizar su correcto desenvolvimiento.

(...)

30. La Constitución prescribe en su artículo 65° la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario; vale decir, establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En lo primero, el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, apareja el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.

(...)"

(Subrayado y resaltado añadido)

10. A efectos de cumplir con el deber especial de protección al consumidor previsto en la Constitución, el artículo 105° del Código ha establecido que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, siendo que, según la norma bajo comentario, dicha competencia sólo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley².

De lo anterior, es posible afirmar que tanto la regulación general contenida en el Código, como la regulación especial que asigna competencia a otras entidades distintas del Indecopi para fiscalizar la prestación de determinados servicios y productos, forman parte del sistema de protección al consumidor previsto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

² LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 105°.- Autoridad competente. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.
(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000124

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2998-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

12. Sobre el particular, cabe resaltar que el propio Código reconoce que el sistema antes aludido (léase, el sistema de protección al consumidor) no se restringe al Indecopi, al establecer en el artículo VI de su Título Preliminar que es el Estado quien orienta sus acciones para que la protección de los consumidores sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos³, en el marco del "Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor", el cual ha sido definido en el artículo 132° del mencionado cuerpo normativo como aquel conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país⁴.
13. En efecto, la protección al consumidor es una política transversal que involucra a todos los poderes públicos (con lo cual, resulta claro que dicho deber puede encauzarse por distintos medios y organismos del Estado⁵), tan es así que, si

³ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Título Preliminar. Artículo VI. Políticas públicas.

(...)

11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.

(...)

⁴ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 132°.- Creación del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.

Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, en el marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de sus integrantes.

Respecto del rol del Estado en la defensa de los derechos de los consumidores, Gabriel A. Stiglitz y Rubén Stiglitz señalan lo siguiente:

"(...)

c) La función indelegable del Estado en la defensa de los consumidores. - 1. Los deberes del Estado en el derecho comparado.

La imposición de deberes al Estado para la defensa del consumidor, es un principio universal. Las directrices para la defensa del consumidor de las Naciones Unidas (1985) imponen a los gobiernos de los Estados miembros, el desarrollo de políticas energéticas de protección del consumidor, y la predisposición de infraestructura adecuadas para aplicarlas (art. 2° y 4°)

(...)

Sobre todas las bases expuestas, formuladas por las normativas más modernas del derecho comparado, se puede formular una suerte de sistema de funciones y deberes del Estado, para la defensa del consumidor. Específicamente, el rol de la administración pública en la materia ha de atravesar los siguientes campos:

(...) Políticas de regulación del mercado, en materia de protección de la salud, seguridad y medio ambiente y cumplimiento de los standards mínimos de calidad;

(...) Programas de educación e información al consumidor u promoción a las organizaciones de consumidores;

(...) Sistemas eficaces de solución de conflictos y sanción de abusos

(...) Políticas de regulación del mercado en materia de protección de la salud, seguridad y medio ambiente y, cumplimiento de los standards mínimos de calidad: Corresponde a los poderes públicos, garantizar que los productos y servicios colocados en el mercado de consumo, no acarreen riesgos a la salud o seguridad de los consumidores, excepto los considerados normales y previsibles según su naturaleza y uso, obligando a los proveedores, en cualquier hipótesis, a brindar las informaciones necesarias y adecuadas al respecto.(...)"

(Subrayado añadido).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000125

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2998-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

bien el Consejo Nacional de Protección del Consumidor se encuentra presidido por el Indecopi, el mismo también está integrado, entre otros agentes, por representantes de distintos Ministerios, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, los Gobiernos Regionales y Locales, los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos y la Defensoría del Pueblo⁶.

14. Tal y como se indicó precedentemente, el artículo 105° del Código otorga competencia al Indecopi para sancionar las vulneraciones a los derechos de los consumidores, reconociendo que la misma podrá ser negada siempre y cuando, por norma expresa con rango de ley, haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo del Estado (de allí que este último se encargará de cumplir con la protección de los derechos de los consumidores en un sector específico del mercado).

En este punto, es preciso indicar que el Código es la norma, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que contiene aquellos deberes y obligaciones que los proveedores que participan en el mercado deben seguir a fin de brindar productos y servicios idóneos a los consumidores, siendo además que existen servicios que se encuentran regulados por normas especiales, de acuerdo a la materia sobre la que versan.

16. Ahora bien, entre las disposiciones establecidas por el propio Código para garantizar su cumplimiento, los procedimientos de protección al consumidor, de acuerdo con su artículo 107°, **se inician de oficio**, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o de una asociación de consumidores

En: Gabriel A. Stiglitz y Rubén Stiglitz, *Derechos y Defensa de los Consumidores*. Ediciones La Rocca, Buenos Aires 1994, ps. 100-102.

- ⁶ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 133°.- Consejo Nacional de Protección del Consumidor.** El Consejo Nacional de Protección del Consumidor constituye un órgano de coordinación en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros y es presidido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y de ente rector del sistema. Está integrado además por:
- a. Un (1) representante del Ministerio de la Producción.
 - b. Un (1) representante del Ministerio de Salud.
 - c. Un (1) representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 - d. Un (1) representante del Ministerio de Educación.
 - e. Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
 - f. Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
 - g. Un (1) representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 - h. Un (1) representante de los gobiernos regionales.
 - i. Un (1) representante de los gobiernos locales.
 - j. Un (1) representante de los organismos reguladores de los servicios públicos.
 - k. Tres (3) representantes de las asociaciones de consumidores.
 - l. Un (1) representante de los gremios empresariales.
 - m. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo, que actúa como observador.

Para la aplicación de lo señalado en el presente artículo, se dictan las medidas reglamentarias por las cuales se establecen los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios. La participación en el Consejo Nacional de Protección del Consumidor es ad honórem, no genera pago alguno, ni de dieta, honorario o remuneración por parte del Estado a favor de sus integrantes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2998-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores⁷.

17. Así, de la lectura conjunta de las disposiciones normativas establecidas en el Código respecto de las facultades otorgadas al Indecopi para actuar en resguardo de los derechos de los consumidores, puede advertirse que, en principio, la autoridad nacional en materia de protección al consumidor mantiene plena competencia para iniciar procedimientos sancionadores de oficio que coadyuven a contrarrestar los efectos de aquellas conductas que signifiquen una distorsión en la idoneidad de los productos y servicios que los proveedores brindan a sus usuarios.
18. Cabe hacer hincapié en que el razonamiento antes descrito no implica, en modo alguno, desconocer que existen casos en los cuales no será posible que el Indecopi investigue y analice una presunta contravención a las normas sectoriales que se encuentran destinadas a la protección de los consumidores en materias reguladas, puesto que, existen supuestos en los que dicha competencia ha sido atribuida expresamente a otras entidades.
19. En efecto, ante una posible concurrencia de competencias en el ámbito preventivo, es necesario que la Comisión verifique, antes de cualquier intervención, si el objetivo de garantizar la protección al consumidor ya se logra mediante la regulación sectorial cuya fiscalización ha sido encargada a otra autoridad, de modo que no se justifique la aplicación del Código ni tampoco la intervención del Indecopi.
20. Ello, en aplicación del principio de especialidad, por el cual la norma especial prima sobre la norma general. Así, el Código, como norma general, no resulta aplicable cuando una norma con rango de ley referida a un sector específico "asigne o haya asignado" el tema a favor de otro organismo, conforme a lo establecido de manera clara en el artículo 105° del Código anteriormente citado.
21. Sin perjuicio de lo desarrollado, este Colegiado reconoce la competencia del Indecopi para juzgar aquellos casos en los cuales se verifiquen lesiones efectivas a los derechos de los consumidores como consecuencia de la

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 107°. - Postulación del procedimiento.

Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso, la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto. Tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnables que les produzca agravio. El procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor se inicia con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor.

M-SPC-13/1B

7/22



inobservancia de las normas sectoriales, pues, en estos casos, lo que el Indecopi sancionaría no sería, en estricto, la inobservancia de dichas disposiciones, sino el resultado lesivo producido en los consumidores por tal incumplimiento, siendo aquella normatividad sólo un parámetro a tener en cuenta para verificar la responsabilidad del proveedor por no brindar un servicio idóneo.

(ii) La competencia de Indecopi en servicios educativos de educación superior universitaria

22. Mediante Ley 30220, Ley Universitaria, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de julio de 2014, se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria⁸ (en adelante, Sunedu) como organismo público técnico especializado, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario; de la supervisión de la calidad del servicio educativo universitario; y, de la fiscalización sobre el uso de los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades.
23. El artículo 15° de la Ley Universitaria⁸, establece como función de la Sunedu, la de determinar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21° de dicha ley, atribuyendo a dicho organismo potestad sancionadora.

⁸ **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA. Artículo 12°. Creación.** Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

Artículo 13°. Finalidad

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

La SUNEDU es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.

La SUNEDU ejerce sus funciones de acuerdo a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, de protección y defensa del consumidor, entre otros.

La autorización otorgada mediante el licenciamiento por la SUNEDU es temporal y renovable y tendrá una vigencia mínima de 6 (seis) años.

LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA. Artículo 15°. Funciones generales de la SUNEDU. La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.

15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000128

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2998-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

24. Por su parte, el artículo 21° de la Ley Universitaria¹⁰, establece que constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las normas sobre: (i) el licenciamiento, (ii) uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, (iii) condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario o servicio educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como las obligaciones establecidas en dicha ley y en su reglamento de infracciones y sanciones.
25. Mediante Decreto Supremo 005-2019-MINEDU publicado el 20 de marzo de 2019, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, con la finalidad de regular las medidas preventivas y la potestad sancionadora que le fue atribuida a dicho organismo, mediante la Ley Universitaria. El mencionado Reglamento de Infracciones y Sanciones contiene el Anexo "Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu", el cual recoge las infracciones cuyo conocimiento y sanción corresponde a la Sunedu.
26. El numeral 8.6. del apartado denominado "Infracciones Relacionadas a la Transformación de Universidades y el Cese de sus Actividades", del Anexo antes mencionado, establece que constituye una infracción de la Ley Universitaria, el cerrar voluntariamente la universidad o alguno de sus establecimientos sin comunicarlo previamente a la Sunedu, en la forma y plazo correspondiente¹¹, estableciendo que dicha conducta constituye una infracción muy grave.
27. No obstante lo anterior, se observa que la competencia del Indecopi para imponer sanciones a los proveedores del servicio de educación superior universitario por las infracciones a las normas de protección al consumidor ha sido prevista por el Código, sin que la Ley Universitaria – ley que crea la Sunedu y le asigna competencias – haya asignado a su favor dicha competencia.
28. En efecto, la Ley Universitaria, no asigna a la Sunedu competencia para conocer infracciones en materia de protección al consumidor por instituciones

¹⁰

Ley 30220, Ley Universitaria. Artículo 21°. Infracciones y sanciones.- Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las normas sobre (i) el licenciamiento, (ii) uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, (iii) condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario o servicio educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como las obligaciones establecidas en la presente Ley y en su reglamento de infracciones y sanciones. Las infracciones serán clasificadas como leves, graves y muy graves.

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUNEDU, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 005-2019-MINEDU.- CUADRO DE INFRACCIONES DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUNEDU.-

1. INFRACCIONES RELACIONADAS AL LICENCIAMIENTO Y PROMOTORÍA DE UNIVERSIDADES.

8.6 Cerrar voluntariamente la universidad o alguno de sus establecimientos sin comunicarlo previamente a la Sunedu, en la forma y plazo correspondiente. (Muy grave)

(...)

M-SPC-13/1B

9/22



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2998-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

que brindan el servicio de educación superior universitario, siendo que la potestad sancionadora atribuida a dicho organismo ha sido reservada para acciones u omisiones vinculadas a los aspectos descritos en el párrafo 24 de la presente resolución.

29. Cabe señalar que el artículo 13° de dicho cuerpo legal establece que "(...) La SUNEDU ejerce sus funciones de acuerdo a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, de protección y defensa del consumidor, entre otros. (...)".
30. De dicha norma se desprende, inequívocamente, que la Ley Universitaria no sólo no desconoce la competencia del INDECOPI en materia de protección al consumidor; sino que, expresamente reconoce que ambas pueden coexistir sin que la una excluya a la otra.
31. Del mismo modo, el artículo 32° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, establece lo siguiente:

"Artículo 32°.- Competencia de otras entidades"

Quando el Órgano Instructor o el Órgano Resolutivo en el ejercicio de sus funciones conozcan la existencia de conductas que se refieran a asuntos de competencia de otras entidades, las pone en su conocimiento para los fines pertinentes."

32. Conforme puede apreciarse, tanto la Ley Universitaria, como las normas que regulan la potestad sancionadora que ha sido asignada a la Sunedu, reconoce la existencia y coexistencia de otras entidades, en tanto se podrían tutelar diferentes bienes jurídicos conforme se explicará más adelante.
33. Siendo ello así, si bien la Sunedu resulta competente para sancionar la infracción consistente en el cierre voluntario de la universidad o alguno de sus establecimientos, debe tenerse en cuenta que dicho organismo no ejerce potestad sancionadora en observancia de las normas de protección al consumidor (como los principios de Corrección de la Asimetría Informativa o el principio Pro Consumidor) y no resulta competente para determinar infracciones a dicha normativa.
34. Por su parte, el Indecopi -en mérito a su condición de autoridad competente en materia de protección al consumidor- tiene potestad para pronunciarse sobre las afectaciones a los derechos de los consumidores originadas en la falta de idoneidad del servicio educativo superior.

35. Así, resulta importante resaltar que en el Capítulo III, Título IV, del Código (artículos 73° al 75°) se establecen los principales derechos de los

M-SPC-13/1B

10/22



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000130

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2998-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

consumidores en los productos y servicios educativos, así como las principales obligaciones de los proveedores de dicho servicio en cuanto a la idoneidad e información¹², consagrando de esta manera el rol del Indecopi en cuanto a la supervisión de la normativa de protección al consumidor en este sector. Ello, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos por el Código, de manera general, a los consumidores del sector educativo, como, por ejemplo, el derecho a la no discriminación o el derecho a la protección de sus intereses económicos.

36. En ese sentido, esta Sala considera que es pertinente manifestar que aun cuando la conducta objeto del procedimiento pueda constituir una infracción sancionable por la Sunedu (a través de sus órganos competentes), lo cierto es que la posibilidad de que por un mismo hecho el Indecopi imponga una sanción y también lo haga dicha entidad, se justifica dado que tienen distintos fundamentos que proteger, siendo jurídicamente posible que de una conducta específica, deriven diversas infracciones, las que a su vez, pueden ser materia de distintas sanciones.
37. Por lo tanto, tratándose de hechos que suponen una infracción a las normas de protección al consumidor y, simultáneamente, infracciones al marco regulatorio del sistema educativo superior universitario, no se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho; en la medida que, no existe una identidad causal o de fundamento, no configurándose una vulneración al *Principio de Non Bis In Idem*¹³.
38. Siendo así, frente al incumplimiento de las normas que regulan la calidad del servicio educativo superior universitario y la vulneración a las normas de

¹² LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 74°.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos.

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

- a. Que se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio.
- b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.
- c. Que se le informe antes de que se inicie el proceso de contratación sobre los documentos, certificaciones, licencias o autorizaciones con que cuenta el proveedor para desarrollar lícitamente la actividad.
- d. Que se le informe de manera clara y destacada sobre la naturaleza y condiciones de la certificación que será otorgada a la conclusión del programa y servicio contratado.

(...)

74.2 La enumeración de los derechos establecidos en esta norma no excluye los demás que la Constitución Política del Perú o normas especiales garantizan ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en el respeto de los derechos reconocidos en el presente Código.

Artículo 75.- Deber de informar de los centros y programas educativos

Los centros y programas educativos antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente período.

NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición reformada. Madrid: Tecnos, 2005. p. 512, quien señala que "no opera el *bis in idem* ante una dualidad de sanciones administrativas cuando, aun tratándose de los mismos hechos, las leyes están protegiendo bienes jurídicos inequívocamente diferentes".

M-SPC-13/1B

11/22



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000131

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2998-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

protección al consumidor, tanto el Indecopi como la Sunedu, podrán sancionar tales infracciones, en la medida que no se verifica una identidad causal o de fundamento (se sustentan en la protección de bienes jurídicos distintos). El primero tutelaría los derechos de los consumidores y el segundo velaría por un adecuado funcionamiento del sistema educativo superior universitario.

39. En tal sentido, y por lo señalado precedentemente, el Indecopi es competente para conocer y resolver infracciones a las normas de protección al consumidor relacionadas con la falta de idoneidad del servicio e educación superior universitaria, siendo la Sunedu competente, a su vez, para velar por el cumplimiento de la Ley Universitaria; ello, dado que cada entidad, de forma independiente, tutela bienes jurídicos distintos aun cuando dicha afectación se origine en una misma conducta.
40. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que el Indecopi es competente para conocer y sancionar la presunta afectación a los derechos de los consumidores por la conducta que ha sido materia de imputación en el presente procedimiento.

Sobre el deber de idoneidad

41. El artículo 73° del Código¹⁴ establece que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.
42. El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a éste la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable.

43. Por su parte, el artículo 104° del Código establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o

¹⁴ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°.- *Idoneidad en productos y servicios educativos.*

El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa de la materia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2998-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado¹⁵.

44. La Comisión halló responsable a la Universidad por infringir los artículos 19° y 73° del Código, al considerar que quedó acreditado que en el periodo educativo 2018-I cerró indebidamente la [REDACTED] [REDACTED] Sustentando dicho pronunciamiento en lo consignado en la [REDACTED] J del 14 de febrero de 2018, emitido por la denunciada, en el que se consignó lo siguiente¹⁶:

“Artículo 1.- Aprobar el desistimiento de [REDACTED] en el licenciamiento institucional, las mismas que no cumplen con las condiciones básicas de calidad, debiendo los alumnos pasar al Plan de Reubicación de Estudiantes según Resolución de Consejo Directivo N°021-2017-SUNEDU/CD y Resolución de Consejo Directivo N°038-2017-SUNEDU/CD”.

45. En su recurso de apelación, la Universidad señaló que: (i) contrariamente a lo señalado por la Comisión, cumplió con la apertura de las matrículas para la carrera profesional de [REDACTED], prueba de ello eran las actas de matrícula de los periodos 2018-I, 2018-II y 2019-I; (ii) la [REDACTED], no afectaba a los estudiantes de la carrera profesional de [REDACTED] pues la disposición consignada en dicho documento solo limitaba las admisiones de ingreso a dicha carrera; y, (iii) adjuntó en calidad de medio probatorio la relación de estudiantes matriculados en la carrera profesional de [REDACTED]
46. En este punto, es pertinente precisar que en el presente procedimiento únicamente se analizara si la Universidad cerró indebidamente en el periodo educativo 2018-I, [REDACTED]

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos por la denunciada, este Colegiado considera pertinente precisar que dicha administrada no desconoce que mediante R [REDACTED] J del 14 de febrero de 2018 aprobó el desistimiento de [REDACTED] a el periodo educativo 2018-1, disponiendo la reubicación de sus estudiantes; sin embargo,

¹⁵ LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor. El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

¹⁶ Ver foja 22 del Expediente.
M-SPC-13/1B



ha señalado que al final continuó brindando sus servicios durante los periodos 2018-I, 2018-II y 2019-I.

48. Por tanto, este Colegiado considera que corresponde analizar si la Universidad incurrió en uno de los eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG) el mismo que contempla la subsanación de la conducta infractora antes de la notificación de imputación de cargos. Ello en la medida que, en su recurso de apelación, la denunciada señaló que cumplió con brindar sus servicios durante el periodo 2018-I (periodo investigado en el presente procedimiento).
49. A efectos de demostrar lo alegado, la Universidad cumplió con presentar los siguientes documentos: (i) "Reporte de Matriculados por Ciclo en el periodo educativo 2018-I"; (ii) "Reporte de Matriculados por Ciclo en el periodo educativo 2018-II"; (iii) "Reporte de Matriculados por Ciclo en el periodo educativo 2019-I"; (iv) "Reporte de Carga por Plan de Estudio del periodo educativo 2018-I"; (v) "Reporte de Carga por Plan de Estudio del periodo educativo 2018-I"; y, (vi) "Acta de Evaluación del periodo educativo 2018-I"
50. Sobre el particular, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, y dado que no existe observación o elementos que generen una duda razonable sobre la validez de los documentos aportados por la Universidad¹⁷, esta Sala considera tener por válidos estos medios probatorios para poder evaluar la subsanación de la conducta imputada en este procedimiento.
51. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁸ regula una lista de supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones administrativas. Así, el literal f) del mencionado artículo estableció como una

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

¹⁸

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 257°. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000134

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2998-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

causal eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del TUO de la LPAG¹⁹.

52. Asimismo, cabe tener presente que, de conformidad con el artículo 107° del Código²⁰, los procedimientos de oficio en materia de protección al consumidor se inician con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor.
53. En tal sentido, en caso el administrado acredite fehacientemente ante la autoridad competente haber subsanado la conducta infractora antes de la notificación de imputación de cargos, ello será valorado como una causal eximente de responsabilidad administrativa.
54. Obra en el expediente el cargo de la notificación de imputación de cargos del presente procedimiento dirigido a la Universidad, en el cual se observa que dicho documento fue recibido por dicha administrada el 6 de noviembre de 2018²¹.
55. Asimismo, obra en el expediente el cargo del escrito que la Universidad presentó al Indecopi el 5 de abril de 2019, a través del cual informó y acreditó la subsanación de la conducta infractora detectada, toda vez que en el periodo educativo 2018-I brindó sus servicios, aceptando la matrícula de sus estudiantes en la [REDACTED] a cual inició en el mes de marzo del año 2018; siendo que, conforme se desprende del Acta

¹⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 255°. Procedimiento sancionador.** Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)

²⁰ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1308. Artículo 107°.- Postulación del procedimiento.**

Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso, la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto. Tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnabile que les produzca agravio. El procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor se inicia con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor.

Ver foja 22 del Expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000136

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2998-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

62. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que corresponde revocar la resolución venida en grado que halló responsable a la Universidad, por infracción del artículo 73° del Código, en el extremo referido a que habría cerrado indebidamente la carrera profesional de Tecnología Médica en Radiología; y, en consecuencia, se exime de responsabilidad a dicha administrada. Ello, al haber quedado acreditado que subsanó la conducta infractora antes de la notificación de la imputación de cargos.
63. En ese sentido, se deja sin efecto la sanción impuesta como consecuencia de la presente infracción revocada, así como la medida correctiva ordenada y su inscripción en el RIS.

SE RESUELVE:

Revocar la [REDACTED] del 5 de abril de 2019, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, que halló responsable a [REDACTED] infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el extremo referido a que habría cerrado indebidamente [REDACTED] y, en consecuencia, se exime de responsabilidad a dicha administrada. Ello, al haber quedado acreditado que subsanó la conducta infractora antes de la notificación de la imputación de cargos.

En ese sentido, se deja sin efecto la sanción impuesta como consecuencia de la presente infracción revocada, así como la medida correctiva ordenada y su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000157

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2998-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

El voto en discordia del señor vocal Juan Alejandro Espinoza Espinoza, es el siguiente:

El vocal que suscribe el presente voto difiere del sentido de la decisión adoptada por la mayoría; pues considera que el Indecopi no resulta competente para tramitar de oficio el presente procedimiento, sustentando su posición en los siguientes fundamentos:

1. El límite impuesto por el *principio de legalidad*²³ al ejercicio de las competencias administrativas, se traduce en la necesidad de que las mismas estén previstas en la ley. En esa línea, el artículo 72°.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁴, establece que la competencia de las entidades públicas tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ella se derivan.
2. El artículo 2° literal d) del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, encomienda al Indecopi la misión de proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo²⁵. Asimismo, el artículo 30° de dicha norma establece que el Indecopi tiene competencia primaria y exclusiva en los casos antes mencionados, salvo que por ley expresa se haya dispuesto o se disponga lo contrario.
3. En concordancia con ello, el artículo 105° del Código establece que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer

²³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1.Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

²⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 72°.- Fuente de Competencia Administrativa**
70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 2°.- Funciones del Indecopi.**

a. El Indecopi es el organismo autónomo encargado de:

(...)

d) Proteger los derechos de los consumidores vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.



las presuntas infracciones por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en dicha norma, a fin de que se sancionen aquellas conductas que impliquen el desconocimiento de los derechos reconocidos a los consumidores, competencia que solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

4. Mediante Ley 30220, Ley Universitaria, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de julio de 2014, se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria²⁶ (en adelante, Sunedu) como organismo público técnico especializado, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario; de la supervisión de la calidad del servicio educativo universitario; y, de la fiscalización sobre el uso de los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades.
5. El artículo 15° de la Ley Universitaria²⁷, establece como función de la Sunedu, la de determinar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21° de dicha ley, atribuyendo a dicho organismo potestad sancionadora.
6. Por su parte, el artículo 21° de la Ley Universitaria, establece que constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las normas sobre: (i) el licenciamiento, (ii) uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, (iii)

²⁶ **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA. Artículo 12°. Creación.** Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

Artículo 13°. Finalidad

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

La SUNEDU es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.

La SUNEDU ejerce sus funciones de acuerdo a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, de protección y defensa del consumidor, entre otros.

La autorización otorgada mediante el licenciamiento por la SUNEDU es temporal y renovable y tendrá una vigencia mínima de 6 (seis) años.

²⁷ **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA. Artículo 15°. Funciones generales de la SUNEDU.** La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.

15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000139

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2998-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario o servicio educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como las obligaciones establecidas en dicha ley y en su reglamento de infracciones y sanciones.

7. Mediante Decreto Supremo 005-2019-MINEDU publicado el 20 de marzo de 2019, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, con la finalidad de regular las medidas preventivas y la potestad sancionadora que le fue atribuida a dicho organismo, mediante la Ley Universitaria.
8. El mencionado Reglamento de Infracciones y Sanciones contiene el Anexo "Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu", el cual recoge las infracciones cuyo conocimiento y sanción corresponde a la Sunedu.
9. El numeral 8.6. del apartado denominado "Infracciones Relacionadas a la Transformación de Universidades y el Cese de sus Actividades", del Anexo antes mencionado, establece que constituye una infracción de la Ley Universitaria, el cerrar voluntariamente la universidad o alguno de sus establecimientos sin comunicarlo previamente a la Sunedu, en la forma y plazo correspondiente²⁸, estableciendo que dicha conducta constituye una infracción muy grave.
10. En efecto, se verifica que la Sunedu prevé en la normativa que la regula un procedimiento administrativo sancionador que tipifica como infracción el ofrecimiento o la prestación del servicio superior universitario sin contar con la autorización correspondiente, lo cual evidencia que la fiscalización y sanción de dicha conducta ha sido asignada de forma exclusiva y excluyente a la Sunedu.
11. Además, en el artículo 17° del mencionado Reglamento de Infracciones y Sanciones, se establece que Sunedu cuenta con la facultad de ordenar medidas correctivas conducentes a la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado interior, incluyendo la de los bienes afectados²⁹.

²⁸ REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUNEDU, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 005-2019-MINEDU.- CUADRO DE INFRACCIONES DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUNEDU.-

1. INFRACCIONES RELACIONADAS AL LICENCIAMIENTO Y PROMOTORÍA DE UNIVERSIDADES.

8.6 Cerrar voluntariamente la universidad o alguno de sus establecimientos sin comunicarlo previamente a la Sunedu, en la forma y plazo correspondiente. (Muy grave)

(...)

²⁹ REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUNEDU, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 005-2019-MINEDU.- CUADRO DE INFRACCIONES DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUNEDU.-

(...)

Artículo 17°.- Medidas correctivas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2998-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

12. En atención a lo anterior, mediante Resolución del Consejo Directivo de Sunedu N° 083-2019-SUNEDU/CD se aprobó el Reglamento para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Carácter Provisional en el Procedimiento Administrativo Sancionador, contemplándose entre ellos los siguientes tipos de medidas correctivas³⁰: (i) medidas de adecuación; (ii) medidas de paralización; (iii) medidas de restauración.
13. En ese sentido, en virtud de lo expuesto, el vocal que suscribe el presente voto considera que, existen casos en los cuales no será posible que el Indecopi investigue y analice de oficio una presunta contravención a las normas sectoriales que se encuentran destinadas a la protección de los consumidores en materias reguladas, puesto que, existen supuestos en los que dicha

El Órgano Resolutivo puede ordenar medidas correctivas conducentes a la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, sin perjuicio de la indemnización por los daños o perjuicios ocasionados, los que deben ser determinados en el proceso judicial correspondiente.
(...)

³⁰ **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE CARÁCTER PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-**
(...)

Artículo 11°.- Tipos de medidas correctivas

11.1. El Órgano Resolutivo, atendiendo a la naturaleza de la infracción sancionada, puede dictar uno o más de los siguientes tipos de medidas correctivas:

- a) Medidas de adecuación: tienen por objeto que el sujeto infractor adapte sus actividades a las exigencias establecidas en la Ley N° 30220, Ley Universitaria y normativa conexas, que fueron vulneradas a través de la infracción.
b) Medidas de paralización: tienen por objeto que el sujeto infractor se abstenga o cese las actividades que afectan el servicio educativo superior universitario o el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 30220, Ley Universitaria y normativa conexas.
c) Medidas de restauración: tienen por objeto restaurar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar el estado de cosas existente con anterioridad a la infracción.

11.2. Las obligaciones que el Órgano Resolutivo puede imponer al administrado por infracciones previamente verificadas, pueden consistir en lo siguiente:

- a) Cesar definitivamente con la oferta, procesos de admisión o matrícula, y/o prestación del servicio educativo universitario.
b) Realizar acciones dirigidas a la reubicación de los estudiantes para garantizar la continuidad de su formación académica.
c) Separar definitivamente de la universidad o del ejercicio del cargo y/o adoptar las acciones que correspondan para tal efecto, a los estudiantes, docentes, personal administrativo, autoridades u otros, que fueron materia de análisis en el procedimiento administrativo sancionador.
d) Suspender los cobros dispuestos por la universidad que afectaron la gratuidad del servicio educativo universitario u otros beneficios reconocidos en el marco legal vigente.
e) Devolver los montos cobrados indebidamente, incluyendo los intereses que correspondan.
f) Abstenerse de utilizar los activos y/o recursos que fueron materia de análisis en el procedimiento administrativo sancionador para fines distintos a los universitarios.
g) Entregar al graduado o titulado el diploma de su grado y/o título.
h) Presentar a la Sunedu la documentación requerida para la inscripción del grado y/o título correspondiente ante el Registro Nacional de Grados y Títulos.
i) Adoptar las acciones que correspondan para dejar sin efecto los grados académicos y/o títulos profesionales otorgados sin observar lo establecido en la Ley Universitaria y normativa conexas.
j) Convocar la elección de autoridades u órganos de gobierno de la Universidad.
k) Designar una autoridad interina para garantizar el funcionamiento de la universidad.
l) Continuar con la prestación regular del servicio educativo superior universitario.
m) Cualquier otra medida que resulte pertinente en función a cada caso en concreto.

M-SPC-13/1B

21/22



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000141

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2998-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0094-2018/CPC-INDECOPI-LAL-SIA

competencia ha sido atribuida expresamente a otras entidades, como ocurre en el presente caso con la Sunedu.

14. Atendiendo a ello, el reconocimiento de la posibilidad de que por un mismo hecho el Indecopi imponga una sanción y también lo haga la autoridad competente en materia de servicios educativos universitarios no se justifica, en tanto que se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho.
15. Sin embargo, cabe señalar que el problema interpretativo que se presenta no es a propósito de la aplicación del principio *Non bis in idem*, por cuanto, no se trata de dos organismos administrativos que tengan competencia para sancionar el mismo supuesto en base al mismo fundamento, sino de la aplicación del Principio de Especialidad Normativa. En atención a dicho principio la Comisión será competente para conocer (no sólo) conflictos en las relaciones de consumo, siempre y cuando no haya otro organismo administrativo (como lo es la Sunedu) que asuma dicha competencia. Por lo que, la fiscalización y eventual sanción de la conducta consistente en la prestación del servicio educativo superior universitario sin contar con la autorización correspondiente es de competencia de la Sunedu.
16. En atención a dichos fundamentos, el vocal que suscribe el presente voto considera que el Indecopi carecía de competencia para iniciar de oficio el presente procedimiento, siendo nulo todo lo actuado.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA